



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01121

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior y admite demanda

Teniendo en cuenta lo decidido por **el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad**, cúmplase lo resuelto en providencia del pasado 16 de agosto del presente año.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en **los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso**, en concordancia con **los artículos 487 ibídem y S.S.**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de **sucesión intestada** de la causante **María Bolívar Ardila**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 32.075.979**, fallecida **el 28 de febrero del 2021** en el municipio de Medellín, Antioquia, donde también tuvo su último domicilio, así como la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con el señor **Libardo Montoya**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **N° 17.620.097**.

SEGUNDO: Previo a reconocer como herederos de la señora **María Bolívar Ardila** a **Glenny Constanza Montoya Bolívar, Darlyn Renata Montoya Bolívar, Liliana Patricia Montoya Bolívar y Cristina Isabel Montoya Patiño** como heredera por representación del señor **Arnolfal Montoya Bolívar**, se les requiere para que de conformidad con lo previsto en **el inciso 2° del numeral 5° del artículo 96 del Código General del Proceso** se sirvan acreditar sus calidades de herederos, so pena de que se hagan acreedores de la sanción consagrada en el numeral 6° del artículo 491 *ibidem*.

De conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citar a **Glenny Constanza Montoya Bolívar, Darlyn Renata Montoya Bolívar, Liliana Patricia Montoya Bolívar y Cristina**

Isabel Montoya Patiño, en calidad de herederos de la causante para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que manifiesten al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual deben acreditar su calidad de herederos, de lo contrario no serán tenidos como herederos y la sucesión seguirá su curso sin su presencia.

Se advierte que el asignatario que hubiere sido notificado de la apertura de la sucesión, y no comparezca, se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Despacho de manera presencial.

TERCERO: Reconocer como cónyuge supérstite al señor **Libardo Montoya**.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De conformidad con **los artículos 492 y 495 del Código General del Proceso**, se ordena citar a **Libardo Montoya**, en calidad de cónyuge superviviente para que se notifique de la presente providencia, a fin de que manifieste al Despacho en el término de 20 días prorrogable por otro igual, si opta por gananciales o porción conyugal. Se advierte que, si el cónyuge superviviente es notificado de la apertura de la sucesión, y no comparece, se presumirá que optó por gananciales, según lo previsto en el artículo 495 del Código General del Proceso.

Procédase con su notificación de la misma forma dispuesta para los herederos reconocidos de la causante.

CUARTO: Reconocer a **Yoly Alejandra Montoya Bolívar** su calidad de heredera de la causante de **María Bolívar Ardila**, quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: De conformidad con **el artículo 490 del Código General del Proceso**, se ordena emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso en la forma prevista en **el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022**. Una vez incluido en el emplazamiento en el registro de personas emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicado el registro.

SEXTO: Se ordena la elaboración de inventarios y avalúos de bienes.

SÉPTIMO: Informar a la DIAN sobre la existencia del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 844 del estatuto Tributario. Expídase el oficio correspondiente, si a ello hay lugar luego de que se efectúe la diligencia de inventarios y avalúos.

OCTAVO: De conformidad con **el artículo 480 del Código General del Proceso**, se decreta el embargo del establecimiento de comercio identificado con **matrícula mercantil N° 21-286729-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**, de propiedad del cónyuge superviviente Libardo Montoya, y que se afirma hace parte de la sociedad conyugal. Expídase por Secretaria el correspondiente oficio de comunicación.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Israel Alberto Rojo Velásquez como apoderado de la heredera Yoly Alejandra Montoya Bolívar**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 22 sep 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c47a052a900b16d50f8c5d90fab200907975bf77e36ff203ce8c91271755f2**

Documento generado en 21/09/2022 12:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>